Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Di Pretoro, Raúl Ricardo c/ Nucleoeléctrica Argentina S.A. s/ despido”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, al que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Reintégrese el depósito. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Nucleoeléctrica Argentina S.A., demandada en autos**, representada por el **Dr. Fernando Oscar Toledano.**

Tribunal de origen**: Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 55.**

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia interlocutoria de grado y, en consecuencia, admitió el planteo de readecuación de la deuda introducido por el actor en la etapa de ejecución de sentencia (fs. 693/694 del expediente digital, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

En lo que es motivo de agravio, afirmó que, al momento de radicarse las actuaciones ante esa sala para el dictado de la sentencia de fondo, el Acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNAT) aún no había sido emitida. No obstante, entendió que ello no resulta un obstáculo para su análisis, máxime cuando el artículo 770, inciso *b* del Código Civil y Comercial de la Nación —referida en aquella acta— es una disposición vigente, y debe ser aplicada a todos los juicios, sin necesidad de petición específica, aún en etapa de ejecución.

En ese marco, consideró que la capitalización prevista en el artículo 770, inciso *b* del código resulta razonable, al tener en cuenta las distintas variables financieras que inciden en la aplicación de las tasas de interés, las que reflejan no solo la depreciación monetaria en el período, sino también la compensación del acreedor por la privación del uso oportuno del dinero (art. 767, Código Civil y Comercial de la Nación) y la mora en el cumplimiento del pago del crédito (art. 768, Código Civil y Comercial de la Nación). En ese sentido, expuso que, frente al grave proceso inflacionario que sufre la economía del país y el deterioro del signo monetario, la capitalización de intereses se presenta como una solución justa y equitativa, en consonancia con las facultades jurisdiccionales conferidas a los jueces en el artículo 771 del mismo código.

Sobre esa base, estimó procedente practicar nueva liquidación del crédito del actor, computando desde que cada suma fue debida hasta la fecha de notificación del traslado de la demanda, momento en el cual se procederá a su

acumulación al capital, conforme lo dispuesto en el artículo 770, inciso *b* del Código Civil y Comercial de la Nación. De esa manera, indicó que el nuevo importe obtenido, con los intereses capitalizados, continuará devengando accesorios a las tasas que quedaron firmes en la sentencia de fondo, hasta la fecha del pago, el cual se tomará a cuenta del total adeudado y el saldo remanente continuará devengando accesorios hasta el pago definitivo.

–II–

Contra ese pronunciamiento, la demandada dedujo recurso extraordinario federal (fs. 695/709), que fue contestado (fs. 711/721) y denegado (fs. 723/724), lo que dio origen a la presente queja (fs. 5 de la queja digital).

Plantea que la cámara vulneró los derechos de igualdad, de propiedad, defensa en juicio y debido proceso (arts. 16, 17 y 18, Constitución Nacional), al entender que se modificó un elemento de la sentencia que se encontraba firme, lo que implicó que se lo condenara a abonar una suma desproporcionada, generando un enriquecimiento sin causa a favor del acreedor.

Del mismo modo, considera que la determinación de los intereses aplicables al monto de condena constituye un asunto que forma parte de la sentencia de fondo, el cual fue resuelto por la magistrada de grado, sin que fuera apelada por ninguna de las partes, quedando firme desde entonces. En ese contexto, asevera que la resolución de la cámara vulnera los principios de preclusión y cosa juzgada.

Agrega que, al momento del dictado de la sentencia de fondo, el acta CNAT 2764/2022 ya se encontraba vigente, a pesar de lo cual, la cámara omitió pronunciarse al respecto. En función de ello remarca que los fundamentos de la sentencia son incorrectos.

Señala que, con los intereses establecidos en la sentencia de fondo, el monto actualizado al momento del recurso asciende a $7.204.796,55, lo que representa un 700% del capital de condena. Advierte que, en cambio, si se aplicaran



los intereses previstos en el acta CNAT 2764/2022, la suma alcanzaría $49.578.233,53, equivalentes a un incremento aproximado del 4.900% sobre el capital de condena.

Igualmente, considera que el anatocismo receptado en el acta CNAT 2764/2022 se aparta del previsto en el artículo 770, inciso *b* del Código Civil y Comercial de la Nación, toda vez que sugiere aplicar una periodicidad para la capitalización que no está prevista en el código.

Agrega que la decisión se aparta de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 25.561 de Emergencia Económica, que modificó la Ley 23.928 de Convertibilidad, que establece la prohibición de aplicar mecanismos directos de actualización.

–III–

Considero que el recurso extraordinario fue mal denegado pues, si bien las decisiones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia tendientes a hacerla efectiva, así como también las que interpretan o determinan su alcance con posterioridad a su dictado, no habilitan la vía extraordinaria, habida cuenta de que no revisten el carácter de definitivas a los fines del artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla cuando lo resuelto es ajeno a lo que se ejecuta o importa un apartamiento palmario de lo decidido por aquella (conf. Fallos: 308:122, "Cianfagna"; 313:1024, "Alcaraz"; dictamen de esta Procuración General al que remitió esa Corte Suprema en Fallos: 345:1037, "Asociación"; 346:1205, "Álvarez"; y 347:1471, "O.N.C."). En consecuencia, los agravios del apelante suscitan cuestión federal para su consideración por la vía intentada pues, si bien remiten a una cuestión de hecho y derecho procesal, la solución del *a quo* importa un apartamiento palmario de lo decidido con autoridad de cosa juzgada (Fallos: 344:57, "Farias Bouvier"; y 344:62, "Montiel"; entre otros).

En efecto, al momento de resolver el fondo del asunto, la cámara señaló que la decisión de la magistrada de grado en cuanto dispuso que,

sobre el capital de condena, debían adicionarse los intereses previstos en las actas CNAT 2601, 2630 y 2658, se encontraba firme debido a la ausencia de apelaciones al respecto. En virtud de ello, conforme con dichas actas, respecto de los intereses se volvió definitiva la aplicación de la tasa nominal anual para préstamos personales de libre destino del Banco de la Nación Argentina, para un plazo de 49 a 60 meses, desde el 5 de junio de 2015 hasta el 22 de marzo de 2016; la tasa del 36% anual, correspondiente a la última tasa nominal anual vigente para préstamos personales de libre destino publicada por el Banco de la Nación Argentina, desde el 23 de marzo de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2017; y la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina, desde el 1 de diciembre de 2017 hasta su efectivo pago (ver fs. 535, sentencia de grado del 31 de agosto de 2021; y fs. 693/694, sentencia de cámara del 7 de noviembre de 2022).

Posteriormente, en etapa de ejecución de la sentencia, el 14 de abril de 2023 se practicó liquidación por secretaría, aplicando la tasa establecida en la sentencia de fondo e intimando a la demandada a depositar el importe correspondiente dentro de los cinco días de notificada la resolución (fs. 644 y 645/647). Dicha resolución fue impugnada y apelada únicamente por el actor, quien requirió la aplicación del acta CNAT 2764/2022, sin alegar la existencia de un cambio sustancial de las circunstancias ponderadas por la sentencia de fondo (fs. 648/653). Al respecto, la jueza de grado entendió que la apelación versaba sobre una cuestión de fondo, que había adquirido autoridad de cosa juzgada, por lo que no correspondía hacer lugar al pedido (fs. 689). Elevadas las actuaciones, la cámara dictó la resolución que constituye el objeto de análisis en el presente caso que, es dable aclarar, dispuso la aplicación de una única capitalización de los intereses, en la fecha de notificación del traslado de la demanda.

A su vez, vale mencionar que, en el interín, la demandada cumplió con la intimación dispuesta en el escrito presentado el 25 de abril de 2023, y dio en pago la suma de $5.519.231,80 al actor, de acuerdo con la liquidación



practicada por secretaría, en virtud de lo cual se decidió el giro de los fondos (fs. 659/661, 669 y 670/671).

Por otra parte, el acta CNAT 2764/2022 fue emitida el 7 de septiembre de 2022, es decir, antes del dictado de la sentencia de fondo del 7 de noviembre de 2022. En consecuencia, contrariamente a lo sostenido en la resolución recurrida, la cámara tuvo en aquel momento la oportunidad de analizar la aplicación del acta en cuestión, así como del artículo 770, inciso *b* del Código Civil y Comercial de la Nación. Sin embargo, no lo hizo, y ello tampoco fue recurrido oportunamente por el actor.

En tales condiciones, estimo que la sentencia interlocutoria apelada no se condice con lo decidido en el pronunciamiento sobre el fondo del asunto en tanto modificó el cómputo de los accesorios en detrimento de la condena principal, apartándose del principio de la cosa juzgada, al que la Corte Suprema le ha reconocido rango constitucional (Fallos: 317:124, "Benítez"; entre muchos otros). En ese razonamiento, la Corte Suprema ha resuelto en reiteradas ocasiones que la cosa juzgada configura uno de los pilares sobre los que se asienta la seguridad jurídica y un valor de primer orden que no puede ser desconocido con invocación de argumentos insustanciales y con la pretensión de suplir omisiones, pues ataca las bases mismas del sistema procesal y afecta la garantía del debido proceso, cuyo respeto es uno de los pilares del imperio del derecho (Fallos: 312:376, "Méndez"; y 344:57, cit.).

En ese sentido, bajo los principios de preclusión y cosa juzgada, no corresponde reeditar un planteo que había quedado firme en un momento anterior del proceso por el abandono de la misma parte que luego pretende reabrir la cuestión, sin invocar circunstancia alguna distinta a las ya debatidas y resueltas (Fallos: 322:3084, "Auvieux"; 323:1250, "Cacciatori"; y 338:875, "Béliz").

En las condiciones expuestas, estimo que media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan

como vulneradas, razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con el alcance indicado.

Buenos Aires, 5 de mayo de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.05.05 13:56:42 -03'00'